



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1582

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 17 de Diciembre de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

ASUNTOS GENERALES



ASUNTOS GENERALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADOS EN LA 10ª SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

Que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado De Campeche, que a la letra dice: **“Artículo 23.-** En las sesiones ordinarias los miembros del respectivo Consejo pueden solicitar la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que éste decida, sin debate, si se discuten en la sesión o se diferieren para una posterior". En la 10ª Sesión Ordinaria Virtual, de fecha 16 de diciembre de 2021, las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, acordaron a propuesta del Consejero Electoral Juan Carlos Mena Zapata, lo siguiente:

*“Que durante el año 2022, en toda la documentación oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche se inscriba la leyenda: **"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"**.*

EL PRESENTE PUNTO DE ASUNTOS GENERALES, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 10ª SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL



*"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor
fundamental de la autoridad jurisdiccional"*

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL

Secretaría Ejecutiva



ACUERDO GENERAL NÚMERO 30/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS OFICIOSOS A SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TERCERO. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Reforma Constitucional Federal en materia de combate a la corrupción, la cual creó el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

CUARTO. Que como consecuencia de dicha reforma Constitucional, se adicionó el último párrafo de la fracción V del artículo 116 de nuestra Carta Magna, en el que establece que para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

QUINTO. Que conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas está vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual es de orden público y observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer, entre otras, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y sus obligaciones.

SEXTO. Que el artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que, se entenderá por servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Que el artículo 9, fracción V, de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala expresamente que el Poder Judicial del Estado así como su Consejo de la Judicatura, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan tratándose de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus respectivas constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes, lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

OCTAVO. Que el artículo 77 de la Constitución Local, dispone que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita

en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación; y cuenta con el Consejo de la Judicatura Local, quien estará a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del H. Tribunal Superior de Justicia, que puede actuar en Pleno o a través de Comisiones, en términos del numeral 78 bis de esta misma norma, y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOVENO. Que, en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año, adecuándose la normatividad legal que rige al Poder Judicial del Estado de Campeche, en materia de responsabilidades administrativas.

DÉCIMO. Que con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Local, al quedar debidamente integrado en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio "CUARTO", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 110, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales; así como de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Consejo de la Judicatura Local es el órgano encargado de la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, por así disponerlo el párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con lo anterior, y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura está facultado para emitir acuerdos que regulen la materia adjetiva del régimen disciplinario y de responsabilidades de los servidores públicos judiciales, para el adecuado ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 125, fracciones IX, X, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DÉCIMO CUARTO. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, tres etapas atribuidas a autoridades diferentes: la primera a la autoridad investigadora, encargada de investigar las conductas que constituyen faltas administrativas; la segunda a la autoridad substanciadora, encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad; y la última a la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas que correspondan.

DÉCIMO QUINTO. Que en término del artículo 237, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la investigación derivada de presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, competencia del Consejo de la Judicatura, estará a cargo de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y para los mismos efectos, la substanciación del procedimiento derivado de las presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, competencia del Consejo de la Judicatura, será por conducto de la Comisión de Disciplina, actuando con la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo; y así también, la facultad sancionadora será atribución del Pleno referido.

DÉCIMO SEXTO. Que la Comisión de Disciplina, en términos de los artículos 149 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conocerá de los procedimientos administrativos de responsabilidad en la etapa de sustanciación, en los términos que establezca esta ley, las leyes de la materia y los acuerdos generales; auxiliará al Consejo en sus funciones de apercibimiento y amonestación a los Jueces de primera instancia; intervendrá en los procedimientos administrativos de responsabilidad; entre otras facultades.

DÉCIMO SÉPTIMO. Lo anterior hace necesario establecer disposiciones que regulen los procedimientos para identificar, investigar, determinar y sancionar las faltas y responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, observando y garantizando en todo momento, los principios que rigen el servicio público y los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, establecidos en el artículo 251 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en términos de lo dispuesto por el Título Octavo de la citada Ley Orgánica.

Por ello, de conformidad con los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche 110 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone lo siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 30/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS OFICIOSOS A SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa y procedimientos disciplinarios oficiosos, así como el dictado de medidas disciplinarias y recomendaciones derivados de la comisión de faltas administrativas, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los acuerdos generales del Pleno y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de aplicación supletoria.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

Acuerdo General: Acuerdo General número 30/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que establece disposiciones regulatorias de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas y Procedimientos Disciplinarios Oficiosos a Servidores Públicos Judiciales del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Acuerdo de Conclusión: Documento emitido la Comisión de Disciplina en los casos en que se determine no iniciar procedimientos de responsabilidades administrativas o disciplinarias oficiosos.

Acuse de recibo electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura o por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina, en el ámbito de sus respectivas funciones.

Archivo Electrónico: Información contenida en un texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forme parte de un expediente.

Autoridades Investigadoras: La Contraloría y Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado.

Autoridad Resolutora: El Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

Autoridad Substanciadora: La Presidencia de la Comisión de Disciplina.

Comisión: Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Local.

Comisiones: Las demás comisiones del Consejo de la Judicatura establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Consejo: Consejo de la Judicatura Local.

Constitución: Constitución Política del Estado de Campeche.

Contraloría: Es el órgano interno de control, vigilancia e investigación para el cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestales.

Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia Administrativa a los usuarios, que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso.

Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, proporcionado por las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa y en el procedimiento disciplinario oficioso.

Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por el Consejo a las y los servidores públicos judiciales.

Documento electrónico o digital: Todo mensaje de dato que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente.

Expediente Digital: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un procedimiento disciplinario oficioso o de responsabilidad administrativa, independientemente de que sea texto, imagen audio o video, identificado por un número específico.

Falta Administrativa: Las atribuidas a las y los servidores públicos del Poder Judicial conforme a los artículos 238 a 241 de la Ley Orgánica y en los artículos 49 a 64 bis de la Ley de Responsabilidades, por el incumplimiento de las atribuciones y obligaciones establecidas en Ley Orgánica y en Acuerdos Generales dictados por el Pleno del Consejo.

Faltas de particulares: Las conductas previstas en los Capítulos III y IV de la Ley de Responsabilidades, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones del Poder Judicial.

Firma Digital: Medio gráfico de identificación registrada en el Sistema de Justicia Administrativa en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico para reconocer a su autor.

Informe de Presunta Responsabilidad: Documento que emite la autoridad investigadora, en el que describe los hechos relacionados las faltas administrativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada los medios de prueba y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad de la o el servidor público judicial, o de una o un particular vinculado en su comisión.

Ley de Responsabilidades: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Órganos Administrativos: Los señalados en el artículo 4, apartado II, de la Ley Orgánica.

Órganos Jurisdiccionales: Los señalados en el artículo 4, apartado I, de la ley orgánica, con excepción del H. Tribunal Superior de Justicia.

Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

Persona Presunta Responsable: Toda persona que desempeñe, o hubiese desempeñado, un empleo, cargo o comisión remunerados y de cualquiera naturaleza en el Poder Judicial del Estado, excepto del Tribunal Superior de Justicia, que se le atribuya la comisión o participación en conductas constitutivas de faltas administrativas en términos de la Ley Orgánica, los acuerdos generales dictados por el Pleno y la Ley de Responsabilidades en aplicación supletoria, así como los particulares vinculados a la comisión de faltas administrativas graves.

Persona Tercero Interesado. Son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Procedimiento Disciplinario Oficioso: Los iniciados con motivo de actas levantadas por los superiores jerárquicos y por la Visitaduría Judicial o la Contraloría, en el marco de sus respectivas competencias, por irregularidades en el funcionamiento de órganos administrativos, o bien por la comisión de faltas administrativas no graves de las y los servidores judiciales adscritos a órganos jurisdiccionales.

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: Los iniciados con motivo de la admisión de los informes de presunta responsabilidad emitidos por la Contraloría, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica, en acuerdos generales del Pleno y en la Ley de Responsabilidades, de aplicación supletoria.

Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local.

Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina.

Visitaduría Judicial: Órgano auxiliar del Consejo, con competencia para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia y las conductas de los integrantes de esos órganos.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

Artículo 3. La Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno a propuesta de la Presidenta.

La presidencia de la Comisión estará cargo de la o el consejero que determine el Pleno a propuesta de la Presidencia, quien ejercerá funciones siguientes:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Determinar el contenido del orden del día de las sesiones;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Ordenar el trámite de los asuntos que sean competencia de la Comisión que preside, y el despacho de la correspondencia oficial;
- V. Rendir anualmente un informe al Pleno sobre las actividades de la Comisión;
- VI. A petición de cualquiera de los miembros de su Comisión, someter a la consideración del Pleno, para su aprobación, los asuntos que revistan importancia y trascendencia para el Poder Judicial del Estado o aquellos en los que no exista consenso de los integrantes de la Comisión;
- VII. Firmar, conjuntamente con los demás Consejeros integrantes de la Comisión respectiva, con el secretario ejecutivo y con el secretario técnico en su caso, las actas aprobadas de las sesiones de ésta; y
- VIII. Fungir como la autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa y procedimientos disciplinarios oficiosos;
- IX. Las demás que establezcan el Pleno y la Comisión que preside.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones la presidencia de la Comisión estará integrada por una Secretaría Técnica y por el personal administrativo y especializado que apruebe el Consejo, y contará con la asistencia de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 4. La Comisión es competente para conocer de las conductas de servidores y servidoras públicas judiciales en el ejercicio de sus funciones y de particulares vinculados a la comisión de esas conductas, así como irregularidades en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, conforme a lo establecido en la Sección Quinta, Capítulo Primero, del Título Sexto de la Ley Orgánica. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión:

- I. Aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos disciplinarios oficiosos;
- II. Aprobar los proyectos de dictámenes de las medidas disciplinarias que exijan el buen servicio y la disciplina de los órganos jurisdiccionales y administrativos;
- III. Aprobar los proyectos de recomendaciones derivadas de irregularidades y deficiencias en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos;
- IV. Presentar al Pleno el informe anual de la Comisión;
- V. Aprobar la acumulación de expedientes;
- VI. Proponer al Pleno para su aprobación, los proyectos de normativas aplicable en materia disciplina;
- VII. Emitir opiniones y propuesta relacionadas con sus funciones; y
- VIII. Conocer de los asuntos turnados por el Pleno para su atención y los demás que, conforme a su competencia, establezca la Ley Orgánica.

La Comisión sesionará una vez al mes de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuando así lo requiera los asuntos de su competencia.

Artículo 5. Son funciones de la Secretaría Técnica:

- a) Ante la Comisión de Disciplina:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- II. Elaborar las actas de las sesiones;
- III. Llevar un registro de los acuerdos tomados en las sesiones y tramitarlos hasta su resolución;
- IV. Recibir la documentación a tratar en las sesiones;
- V. Las demás que determine la Comisión.

b) Ante la Autoridad Substanciadora:

- I. Elaborar los anteproyectos de resoluciones, dictámenes y recomendaciones que se presentarán a la Comisión aprobación;
- II. Llevar un registro de las resoluciones, dictámenes y recomendaciones aprobados por la Comisión;
- III. Llevar el control, compilación y sistematización de los criterios en materia de disciplina dictados por el Pleno y la Comisión y verificar que se realice su publicación y difusión;
- IV. Integrar los informes de los asuntos en trámite y resueltos por la Comisión; y
- V. Las demás que determine la Autoridad substanciadora.

Artículo 6. Corresponde a la autoridad substanciadora:

- I. Llevar la correspondencia de la Comisión y autorizarla con su firma;
- II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa hasta ponerlos en estado de resolución para turnarlos a la autoridad resolutora;
- III. Substanciar los procedimientos disciplinarios oficiosos y elaborar los proyectos de resolución;
- IV. Proponer la acumulación de procedimientos en los casos establecidos en las leyes de la materia y en este Acuerdo General.
- V. Elaborar los proyectos de dictámenes de medidas disciplinarias por incumplimiento de las obligaciones y atribuciones que la Ley Orgánica les confiera a las y los servidores judiciales;
- VI. Elaborar los proyectos de recomendaciones a titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos para corregir irregularidades o deficiencias en su funcionamiento;
- VII. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- VIII. Informar a la Comisión de los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa turnados al Pleno para su resolución y de los que hayan sido declarados improcedentes, infundados, sin materia o prescritos, así como los que se encuentren en trámite.
- IX. Enviar al Pleno el informe anual de asuntos resueltos por la Comisión; y
- X. Las demás funciones que determine el Pleno.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva, ante la Autoridad substanciadora:

- I. Auxiliar a la Comisión en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa y procedimientos disciplinarios oficiosos;
- II. Certificar las copias y documentos que tenga a la vista de los procedimientos de responsabilidad administrativa y procedimientos disciplinarios oficiosos;
- III. Ordenar notificar las actuaciones y diligencias que se realicen dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad y procedimientos disciplinarios oficiosos;
- IV. Supervisar el cumplimiento de los dictámenes sobre medidas disciplinarias aprobadas por la Comisión; y
- V. Llevar un registro de las sanciones que se impongan a las y los servidores públicos judiciales.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
SECCION PRIMERA
EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 8. Los procedimientos de responsabilidad administrativa darán inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad, ordenándose el emplazamiento de la persona presunta responsable para que en un plazo de diez días hábiles formule contestación de los hechos que se le atribuyen y ofrezca los medios de prueba que estime necesarias para su defensa, debiendo entregarse copia certificada de los documentos siguientes.

- I. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

- II. Del acuerdo por el que se admite;
- III. De las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación; y
- IV. Las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido la Autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 9. Son parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. La o el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. La o el particular, persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV. Los terceros interesados, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluida la persona quejosa o denunciante.

Artículo 10. La persona presunta responsable podrá solicitar ampliación del plazo para contestar el emplazamiento la que podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o bien mediante solicitud justificada de parte de la persona presunta responsable, de conformidad con lo siguiente:

- I. Tres días hábiles más, a simple petición;
- II. Cinco días hábiles más si se trata de una o un servidor público que ya no está adscrito, por cualquier motivo, al órgano jurisdiccional o área administrativa en el que se hayan cometido las conductas que se le atribuyen; y
- III. Diez días hábiles más en el caso de que haya dejado de laborar en el Poder Judicial.

La solicitud de ampliación de plazo será calificada y, en su caso, autorizada por la Autoridad substanciadora.

Artículo 11. En caso de que la persona presunta responsable se encuentre de vacaciones o en el goce de una licencia, deberá emplazarse a partir de que se reintegre a sus labores, excepto cuando se encuentre de comisión aprobada por el Consejo. Si una vez emplazado inicia el periodo vacacional o el goce de una licencia, no se interrumpirá ningún plazo.

Artículo 12. En los procedimientos de responsabilidad administrativa, si en la contestación de la persona presunta responsable se advierte confesión expresa respecto de la irregularidad que se le atribuye o, en su caso, señala que no tiene pruebas que ofrecer, se procederá de inmediato a dictar la resolución correspondiente en los términos previsto en el artículo 244 de la Ley Orgánica.

Artículo 13. El procedimiento de responsabilidad administrativa se suspenderá de oficio o a petición de los que en él intervengan, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando la Autoridad substanciadora se encuentre impedida para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. La persona presunta responsable se encuentre impedida para ejercer su derecho de defensa; siempre y cuando no haya generado ese estado de indefensión para evadir la responsabilidad administrativa; o
- III. Cuando la Autoridad substanciadora o resolutora considere que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento.

La suspensión será declarada por la Autoridad substanciadora o, en su caso, la resolutora y sus efectos comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Con excepción de las medidas cautelares, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario solicitar ni declarar su nulidad.

Artículo 14. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la contestación de la persona presunta responsable, la Autoridad substanciadora emitirá el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, ordenando, en el caso que proceda, las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, las que deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 15. La Autoridad substanciadora dirigirá las actuaciones en las que se desahoguen pruebas y se rindan declaraciones, asistida por la Secretaría Ejecutiva, pudiendo estar presentes los demás integrantes de la Comisión cuando, a juicio de la Autoridad substanciadora, la complejidad del caso lo requiera.

Artículo 16. En la práctica o desahogo de las diligencias podrá utilizarse, según el caso, y a juicio de la Autoridad substanciadora, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Artículo 17. Desahogadas las pruebas admitidas, se concederá a la persona presunta responsable, el plazo de cinco días hábiles para que formule alegatos por escrito.

Artículo 18. Agotado ese término, si a juicio de la Autoridad substanciadora no hay más actuaciones por desahogar, cerrar instrucción se turnará el expediente al Pleno para la designación de ponente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 19. En los procedimientos de responsabilidad administrativa, las notificaciones se harán por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

En aquellos casos que la autoridad sustanciadora o resolutora lo consideren necesario, las notificaciones podrán realizarse a través de la Central de Actuarios del Poder Judicial.

Artículo 20. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Artículo 21. Las partes señaladas podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas para ejercer todas las facultades referidas en el primer párrafo, deberán acreditar que cuentan con título de Licenciatura en Derecho o Abogacía registrado ante Registro de abogados del Poder Judicial.

Artículo 22. También podrán designar a personas con capacidad legal, autorizadas únicamente para oír notificaciones e imponerse de los actos, quienes no gozarán de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Si las partes que deban ser notificadas autorizaron a varias personas, bastará con notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 23. En cualquier etapa del procedimiento, las partes podrán revocar la autorización a la que se refieren los artículos 21 y 22 de presente Acuerdo General.

Las personas autorizadas podrán renunciar a dicha calidad mediante escrito presentado ante la autoridad substanciadora o resolutora, según el caso, haciendo saber las causas de la renuncia,

Artículo 24. En los procedimientos de responsabilidad administrativa ninguna persona presunta responsable podrá ser representada por una o un servidor público del Poder Judicial.

Artículo 25. Las partes, en su primera actuación, designarán domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo informar cualquier cambio de domicilio, presentando el comprobante respectivo, ante la autoridad competente.

Los cambios de domicilio reportados por las y los probables responsables que tengan la calidad de servidores públicos judiciales, deberán ser registrados por la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial en el expediente personal que corresponda.

Artículo 26. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, oficio, mensajería, telegrama o medio

electrónico, como el fax o correo electrónico, edictos; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 27. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento a las personas presuntas responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa, de las constancias del expediente integrado por la autoridad investigadora y de las demás constancias y pruebas que haya aportado u ofrecido la autoridad investigadora para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. El Acuerdo de improcedencia del informe de presunta responsabilidad administrativa;
- III. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- IV. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- V. Las demás que se determinen en la ley, o que la autoridad substanciadora o resolutora del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 28. (1) La notificación personal de emplazamiento a la persona presunta responsable que tenga la calidad de servidora pública judicial, se hará en el órgano jurisdiccional o área administrativa en que se encuentre adscrita.

En caso de que haya dejado de laborar en el Poder Judicial del Estado la notificación se practicará en el último domicilio que conste en su expediente personal en la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial.

Artículo 29. Las notificaciones personales también podrán llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería, siempre que haya sido previamente autorizado por las partes, debiéndose recabar constancia que demuestre que el interesado quedó debidamente notificado.

Artículo 30. Si la persona presunta responsable es un particular, el emplazamiento se realizará en el domicilio registrado en el historial que se lleve en la Contraloría o en el expediente administrativo o jurisdiccional que el particular hubiere señalado.

De no tenerse su domicilio o se ignore donde se encuentra el particular presunto responsable, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, ante la autoridad substanciadora que la motive. Se fijará, además, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva el mismo aviso, por el mismo tiempo.

Artículo 31. Si transcurrido el plazo no comparece por sí o por persona que lo represente, se seguirá el procedimiento en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por lista, las cuales deberán contener, en síntesis, la determinación que ha de notificarse.

Artículo 32. Se notificará por lista_ conforme a lo previsto en el artículo (2) de este Acuerdo General, aun cuando deban ser personales:

- I. El emplazamiento, cuando la persona presunta responsable haya dejado de laborar en Poder Judicial y no sea encontrada en el último domicilio que conste en su expediente personal en la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial; y
- II. Las notificaciones posteriores al emplazamiento, cuando por cualquier circunstancia las personas presuntas responsables no realicen la designación de domicilio, cambien de domicilio sin dar aviso, o señalen uno falso.

Artículo 33. Las notificaciones personales se realizarán directamente a la o el tercero interesado, su representante o a cualquier persona mayor de edad que aquel autorice para tal efecto, en el domicilio que haya designado para tal efecto.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular designado, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive ahí y, después de ello, practicará la diligencia entregándole copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos. En caso de que el destinatario se niegue a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por lista.

Artículo 34. En caso de que la persona tercera interesada o su representante el interesado no se encuentre en el domicilio particular designado, se le dejará con cualquier persona mayor de edad que allí resida un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el Acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto del Acuerdo o resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora en la que, dentro del día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona tercera interesada o su representante no se encuentra se asentará la razón correspondiente. En estos casos, previa autorización, se notificará por instructivo y lista.

Artículo 35. Si se desconoce el domicilio de la persona presunta responsable que debe ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente o historial, se dará cuenta a la autoridad substanciadora para que dicte las medidas que estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 36. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y se entregará al servidor público o particular, que corresponda; copia certificada de la resolución respectiva.

Artículo 37. Las notificaciones por lista se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, según corresponda, la lista relativa a los asuntos acordados, donde únicamente se señalarán el número del expediente y un extracto del Acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. La notificación se tendrá por realizada al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 38. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el Acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del Acuerdo que se notifica.

Artículo 39. Las notificaciones por fax o correo electrónico podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que, si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 40. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

Artículo 41. Las notificaciones que no se realicen de conformidad con lo previsto en esta Sección serán nulas. Los interesados podrán solicitar dicha nulidad hasta antes de dictarse la resolución en el expediente que motivó la notificación, a fin de reponer el procedimiento.

La promoción de nulidad se tramitará por escrito ante la autoridad substanciadora o resolutoria, según corresponda, quien la resolverá en un plazo no mayor a diez días hábiles. Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desearán de plano.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS OFICIOSOS

Artículo 42. Los procedimientos disciplinarios oficiosos darán inicio con la calificación de las irregularidades de funcionamiento de órganos administrativos o la comisión de faltas administrativas no graves, imputadas a servidoras y servidores públicos judiciales, consignadas en las actas circunstanciadas e informes de visitas de inspección, remitidas a la Autoridad substanciadora por la Secretaría Ejecutiva, por la Visitaduría o por la Contraloría, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 43. El acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario oficioso se hará del conocimiento de la o las personas presuntas responsables para efectos de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles se de contestación, manifestando lo que a sus derechos convenga y anexando evidencias de sus manifestaciones.

También se hará del conocimiento de la Visitaduría o la Contraloría, según el caso, así como de la persona superior jerárquica para que en su calidad de terceros interesados, manifiesten lo que consideren conveniente.

Artículo 44. Una vez recibidas las manifestaciones de las y los presuntos responsables y de las personas terceras interesadas, la Comisión dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 45. En contra de la resolución dictada por la Comisión procederá el recurso de revocación, el cual deberá ser presentado por escrito en un plazo de cinco días hábiles a partir de que su notificación surta efectos. El recurso será resuelto en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 46. La Comisión notificará a la Secretaría Ejecutiva del inicio y de la conclusión de los procedimientos disciplinarios oficiosos, a efecto de que cuenta de ellos a la Presidencia.

CAPÍTULO CUARTO FORMALIDADES PROCESALES

Artículo 47. Las actuaciones relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa y disciplinarios oficiosos se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español. En el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para hacer constar el desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 48. Para efectos del cómputo de los plazos procesales se considerarán como días inhábiles los establecidos en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 49. Toda persona está obligada a presentarse ante la Autoridad substanciadora o la Comisión, cuando sea citada de manera fundada y motivada, a menos que no pueda hacerlo por causa debidamente justificada.

Artículo 50. Las citaciones referidas en el artículo anterior, se realizarán por cédula, las cuales serán notificadas personalmente. La cédula deberá contener:

- I. Denominación del órgano ante el que debe presentarse el citado;
- II. Nombre, apellido y domicilio de la persona citada;
- III. Día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV. Objeto de la citación;
- V. Medio de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y
- VI. Firma de la o el servidor público judicial que ordena la citación.

La Autoridad substanciadora podrá ordenar que la citación se realice por conducto de la persona superior jerárquica.

Artículo 51. La o el servidor público que intervenga en las actuaciones realizadas por la Autoridad substanciadora o resolutora, así como cualquier otro servidor público que con motivo del ejercicio de sus funciones tenga conocimiento del estado de estos asuntos, deberá guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos.

Quien indebidamente quebrante esta obligación será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, o de ambos, según corresponda.

Artículo 52. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, la o el servidor público responsable del expediente, foliará las hojas respectivas, pondrá el sello de la Comisión y guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que formen parte del expediente.

Artículo 53. En el supuesto de que la Autoridad substanciadora advierta que un procedimiento en trámite, o turnado para resolución, tiene alguna conexión con otro que hace necesario que se resuelvan simultáneamente, lo hará del conocimiento de la Comisión o del Pleno, según corresponda, para que se ordene lo procedente.

Artículo 54. La acumulación de procedimientos procederá hasta antes de su resolución, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los hechos sean los mismos o tengan relación; y
- II. Cuando se hayan instaurado contra la o el mismo servidor público judicial o particular.

También procederá la acumulación cuando a juicio del órgano substanciador sea necesario para evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 55. El Pleno o la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán ordenar la acumulación, en cuyo caso, el procedimiento más reciente se acumulará al más antiguo, para lo cual se remitirá el expediente respectivo.

CAPÍTULO QUINTO CRITERIOS EN MATERIA DE DISCIPLINA

Artículo 56. El Pleno y la Comisión podrán establecer criterios en materia de disciplina derivados de las resoluciones que emitan en el ámbito de su competencia, cuando al fallar un asunto lo estimen procedente, cuando se trate de un tema novedoso o que por su importancia o trascendencia deba fijarse criterio, o también cuando a propuesta de la o el consejero ponente se actualice cualquiera de esas hipótesis.

Artículo 57. Los criterios que emita el Pleno en los procedimientos de responsabilidad administrativa son obligatorios para la Comisión, así como para las Autoridad investigadora y substanciadora.

Los criterios de la Comisión son obligatorios para la autoridad investigadora y substanciadora.

Artículo 58. Para la aprobación del criterio se requiere votación unánime del Pleno y de la Comisión.

Artículo 59. El trámite para la aprobación de los criterios será el siguiente:

- I. La propuesta, en su caso, deberá acompañarse al proyecto de resolución de donde derive, para que sea examinada y autorizada, preferentemente en la misma sesión; sin perjuicio de que con motivo de las observaciones que ahí se formulen, pueda ser aprobada en las subsecuentes; y
- II. Aprobado el criterio, el archivo electrónico que contenga éste y la resolución de la que derive, deberá enviarse a la Secretaría Técnica de la Comisión que será la encargada de llevar el control, compilación y sistematización de los criterios, así como de verificar que se realice su publicación y difusión.

Para la modificación de un criterio se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Artículo 60. Los criterios se interrumpirán por el Pleno o por la Comisión, según corresponda, cuando emitan una resolución en contrario, cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen, o cuando por virtud de una reforma a los ordenamientos jurídicos sea necesario modificarlos.

El Pleno podrá dejar sin efectos los criterios emitidos por la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Todos los procedimientos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán desahogándose de conformidad con los criterios previstos en las disposiciones administrativas que se encontraban vigentes al momento de iniciar el procedimiento.

CUARTO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía, o que se oponga al presente Acuerdo General.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito y al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Trabajo en el Estado de Campeche, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de diciembre de dos mil veintiuno. - - - - -

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: **PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva **DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.- -

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 30/CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE ESTABLECE DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS OFICIOSOS A SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - CONSTE.- RÚBRICA.-

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
COMISIÓN DE DISCIPLINA



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

NOMBRAMIENTO DE JUEZA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE.-

“...**PRIMERO:** Los integrantes del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por la ciudadana Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que la ciudadana **Anatalia Sima Huchín**, funja como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación del Municipio de Hecelchakán, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo **94** de la referida ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** a la ciudadana **Anatalia Sima Huchín**, como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación del Municipio de Hecelchakán, Campeche**, y en términos del numeral **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día **uno de enero de dos mil veintidós**.

TERCERO: Se fija el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que la ciudadana **Anatalia Sima Huchín**, rinda la protesta de ley como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación del Municipio de Hecelchakán, Campeche**, ante la **Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado**, de conformidad con el artículo **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se fija el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que la ciudadana **Anatalia Sima Huchín**, tome posesión del cargo de **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación del Municipio de Hecelchakán, Campeche**, bajo la supervisión de la o el Consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura para tal efecto

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Comuníquese el presente nombramiento a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, así como al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, para los efectos a que haya lugar...”.

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Consejera Presidenta, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y

Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ A LA CIUDADANA ANATALIA SIMA HUCHÍN, COMO JUEZA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, CONSEJERA PRESIDENTA, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.- Rúbrica.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
COMISIÓN DE DISCIPLINA



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ, CAMPECHE.

“...PRIMERO: Los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por la ciudadana Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que la ciudadana **Mariza Lorena Pech Ortíz**, funja como **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Dzitbalché, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo 94 de la referida ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** a la ciudadana **Mariza Lorena Pech Ortíz**, como **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Dzitbalché, Campeche**, y en términos del numeral 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día **uno de enero de dos mil veintidós**.

TERCERO: Se fija el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que la ciudadana **Mariza Lorena Pech Ortíz**, rinda la protesta de ley como **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Dzitbalché, Campeche**, ante la **Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado**, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se fija el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en horas hábiles, para que la ciudadana **Mariza Lorena Pech Ortíz**, tome posesión del cargo de **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Dzitbalché, Campeche**, bajo la supervisión de la o el Consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Comuníquese el presente nombramiento a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario de Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, a la Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, al H. Ayuntamiento de Dzitbalché, Campeche, para los efectos a que haya lugar...”-

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de diciembre de dos mil veintiuno

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Consejera Presidenta, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ A LA CIUDADANA MARIZA LORENA PECH ORTÍZ, COMO SECRETARIA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ, CAMPECHE**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, CONSEJERA PRESIDENTA, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**,.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
COMISIÓN DE DISCIPLINA



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO PROPIETARIO DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE ALFREDO V. BONFIL, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

“...**PRIMERO:** Los integrantes del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por la ciudadana Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que al ciudadano **Mauricio Escamilla Guillen**, funja como **Secretario Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Alfredo V. Bonfil, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo **94** de la referida ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** al ciudadano **Mauricio Escamilla Guillen**, como **Secretario Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Alfredo V. Bonfil, Campeche**, y en términos del numeral **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día **uno de enero de dos mil veintidós**.

TERCERO: Se fija el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que el ciudadano **Mauricio Escamilla Guillen**, rinda la protesta de ley como **Secretario Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Alfredo V. Bonfil, Municipio de Campeche**, ante la **Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado**, de conformidad con el artículo **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

CUARTO: Se fija el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que el ciudadano **Mauricio Escamilla Guillen**, tome posesión del cargo de **Secretario Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Alfredo V. Bonfil, Municipio de Campeche**, bajo la supervisión de la o el Consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Comuníquese el presente nombramiento a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche y a la Junta Municipal de Alfredo V. Bonfil, Campeche, para los efectos a que haya lugar...”.

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Consejera Presidenta, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaría Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ AL CIUDADANO MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN, COMO SECRETARIO PROPIETARIO DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE ALFREDO V. BONFIL, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, CONSEJERA PRESIDENTA, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**,

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.
- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor
fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
COMISIÓN DE DISCIPLINA



EN SESIÓN EXTRAORDINARIA VERIFICADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

**NOMBRAMIENTO DE JUEZA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE
HAMPOLOL, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

“...**PRIMERO:** Los integrantes del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por la ciudadana Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que la ciudadana **Mayli Adriana Trujeque Valladares**, funja como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Hampolol, del municipio de Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo **94** de la referida ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** a la ciudadana **Mayli Adriana Trujeque Valladares**, como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Hampolol, del municipio de Campeche**, y en términos del numeral **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día **uno de enero de dos mil veintidós**.

TERCERO: Se fija el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que la ciudadana **Mayli Adriana Trujeque Valladares**, rinda la protesta de ley como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Hampolol, del municipio de Campeche**, ante la Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con el artículo **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se fija el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que la ciudadana **Mayli Adriana Trujeque Valladares**, tome posesión del cargo de **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Hampolol, del municipio de Campeche**, bajo la supervisión de la o el Consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Comuníquese el presente nombramiento a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario de Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, a la Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y a la Junta Municipal de Hampolol, Campeche, para los efectos a que haya lugar...”.

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Consejera Presidenta, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ A LA CIUDADANA MAYLI ADRIANA TRUJEQUE VALLADARES, COMO JUEZA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE HAMPOLOL, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, CONSEJERA PRESIDENTA, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
COMISIÓN DE DISCIPLINA



EN SESIÓN EXTRAORDINARIA VERIFICADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE POMUCH, HECELCHAKÁN, DE CAMPECHE.

"...PRIMERO: Los integrantes del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por la ciudadana Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que la ciudadana **Nantly Guadalupe Tuz García**, funja como **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación de Pomuch, Hecelchakán del Estado de Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo **94** de la referida ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** a la ciudadana **Nantly Guadalupe Tuz García**, como **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación de Pomuch, Hecelchakán del Estado de Campeche**, y en términos del numeral **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO: Se fija el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que la ciudadana **Nantly Guadalupe Tuz García**, rinda la protesta de ley como **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación de Pomuch, Hecelchakán del Estado de Campeche**, ante la **Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado**, de conformidad con el artículo **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se fija el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en horas hábiles, para que la ciudadana **Nantly Guadalupe Tuz García**, tome posesión del cargo de **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación de Pomuch, Hecelchakán del Estado de Campeche**, bajo la supervisión de la o el Consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Comuníquese el presente nombramiento a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario de Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, a la Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, al Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche y al Comisario Ejidal de Pomuch, Campeche, para los efectos a que haya lugar...".

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Consejera Presidenta, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ A LA CIUDADANA NANTLY GUADALUPE TUZ GARCÍA, COMO SECRETARIA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE POMUCH, HECELCHAKÁN, DE CAMPECHE**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, CONSEJERA PRESIDENTA, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
COMISIÓN DE DISCIPLINA



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD SAN

ANTONIO SAHCABCHÉN, CALKINÍ, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

“...**PRIMERO:** Los integrantes del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por la ciudadana Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que la ciudadana **Nidia Abigail Dzib Dzib**, funja como **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de San Antonio Sahcabchén, Calkiní, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo **94** de la referida ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** a la ciudadana **Nidia Abigail Dzib Dzib**, como **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de San Antonio Sahcabchén, Calkiní, Campeche**, y en términos del numeral **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día **uno de enero de dos mil veintidós**.

TERCERO: Se **fija el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en horas hábiles**, para que la ciudadana **Nidia Abigail Dzib Dzib**, rinda la protesta de ley como **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación** de la localidad de **San Antonio Sahcabchén, Calkiní, Campeche**, ante la **Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado**, de conformidad con el artículo **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se **fija el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en horas hábiles**, para que la ciudadana **Nidia Abigail Dzib Dzib**, tome posesión del cargo de **Secretaria Propietaria del Juzgado de Conciliación** de la localidad de **San Antonio Sahcabchén, Calkiní, Campeche**, bajo la supervisión de la o el Consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Comuníquese el presente nombramiento a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, **a la Presidencia Municipal de Calkiní, Campeche y al Comisario Municipal de la localidad de San Antonio Sahcabchén, Calkiní, Campeche** para los efectos a que haya lugar...”-.

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Consejera Presidenta, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ A LA CIUDADANA NIDIA ABIGAIL DZIB DZIB, COMO SECRETARIA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD SAN ANTONIO SAHCABCHÉN, CALKINÍ, DEL ESTADO DE CAMPECHE**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, CONSEJERA PRESIDENTA, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**,

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.
- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor
fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
COMISIÓN DE DISCIPLINA



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE: -

DICTAMEN

**NOMBRAMIENTO DE JUEZ PROPIETARIO DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE PICH,
MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE.**

“...**PRIMERO:** Los integrantes del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por la ciudadana Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que al ciudadano **Ponciano López Uc**, funja como **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Pich, Municipio de Campeche, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo **94** de la referida ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** al ciudadano **Ponciano López Uc**, como **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Pich, Municipio de Campeche, Campeche**, y en términos del numeral **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día **uno de enero de dos mil veintidós**.

TERCERA: Se fija el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que el ciudadano **Ponciano López Uc**, rinda la protesta de ley como **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Pich, Municipio de Campeche**, ante la **Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado**, de conformidad con el artículo **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se fija el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que el ciudadano **Ponciano López Uc**, tome posesión del cargo de **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Pich, Municipio de Campeche**, bajo la supervisión de la o el Consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Comuníquese el presente nombramiento a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario de Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, a la Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y a la Junta Municipal de Pich, Campeche, para los efectos a que haya lugar...”.

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de

Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Consejera Presidenta, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ AL CIUDADANO CIUDADANO PONCIANO LÓPEZ UC, COMO JUEZ PROPIETARIO DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE PICH, MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, CONSEJERA PRESIDENTA, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**,.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
COMISIÓN DE DISCIPLINA



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

NOMBRAMIENTO DE JUEZA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE ICH-EK, HOPELCHÉN, CAMPECHE.---

“...PRIMERO: Los integrantes del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por la ciudadana Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que la ciudadana Licenciada **Priscila Alely Be Pech**, funja como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Ich-Ek, Hopelchén, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo **94** de la referida ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** a la ciudadana Licenciada **PRISCILA ALELY BE PECH**, como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Ich-Ek, Hopelchén, Campeche**, y en términos del numeral **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día **uno de enero de dos mil veintidós**.

TERCERO: Se fija el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en horas hábiles**, para que la ciudadana **PRISCILA ALELY BE PECH**, rinda la protesta de ley como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación de la localidad de Ich-Ek, Hopelchén, Campeche**, ante la **Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado**, de conformidad

con el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se fija el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en horas hábiles, para que el ciudadano **Ponciano López Uc**, tome posesión del cargo de **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Ich-Ek, Hopelchén, Campeche**, bajo la supervisión de la o el Consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Comuníquese el presente nombramiento a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche y al Comisario Ejidal de **Ich-Ek, Hopelchén, Campeche**, para los efectos a que haya lugar...".

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Consejera Presidenta, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ A LA CIUDADANA LICENCIADA PRISCILA ALELY BE PECH, COMO JUEZA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE ICH-EK, HOPELCHÉN, CAMPECHE.**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, CONSEJERA PRESIDENTA, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E . - LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
COMISIÓN DE DISCIPLINA



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

NOMBRAMIENTO DE JUEZ PROPIETARIO DEL JUZGADO DE DZITBALCHÉ, DZITBALCHÉ, CAMPECHE.

“...**PRIMERO:** Los integrantes del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por la ciudadana Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, para que el ciudadano Licenciado **ROBERTO ISMAEL CAUICH CAUICH**, funja como **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de Dzitbalché, Dzitbalché, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo **94** de la referida ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se **designa** al ciudadano Licenciado **ROBERTO ISMAEL CAUICH CAUICH**, como **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de Dzitbalché, Dzitbalché, Campeche**, y en términos del numeral **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día **uno de enero de dos mil veintidós**.

TERCERO: Se fija el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, en horas hábiles, para que el ciudadano Licenciado **ROBERTO ISMAEL CAUICH CAUICH**, rinda la protesta de ley como **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Dzitbalché, Dzitbalché, Campeche**, ante la **Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado**, de conformidad con el artículo **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se fija el día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en horas hábiles**, para que el ciudadano Licenciado **Roberto Ismael Cauich Cauich**, tome posesión del cargo de **Juez Propietario del Juzgado de Conciliación de la localidad de Dzitbalché, Dzitbalché, Campeche**, bajo la supervisión de la o el Consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO: Comuníquese el presente nombramiento a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, así como al H. Ayuntamiento de Dzitbalché, para los efectos a que haya lugar...”.

Dado el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Consejera Presidenta, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, **DESIGNÓ AL CIUDADANO CIUDADANO LICENCIADO ROBERTO ISMAEL CAUICH CAUICH, COMO JUEZ PROPIETARIO DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE DZITBALCHÉ, DZITBALCHÉ, CAMPECHE**, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, CONSEJERA PRESIDENTA, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.
- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 39473

Nombre: Reyna Sandra Socorro Aguilera (Denunciante)

En el Toca 01/20-2021/00279, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/1504 instruida a MOISÉS VAZQUEZ BAUTISTA Y JOSE EZEQUIEL MUKUL CHE, por los delitos de ATENTADOS AL PUDOR, VIOLACIÓN EQUIPARADA Y LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy *primero de diciembre de dos mil veintiuno*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

“PRIMERO: Son parcialmente fundados los agravios del Representante Social e infundados los de la defensa, no encontrándose beneficios que suplir a favor del acusado y la víctima. SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución impugnada para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO ... CUARTO: Se condena a Moisés Vázquez Bautista, al pago de la cantidad de \$31,292.80 (Son: Treinta y un mil doscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.) a favor de la adolescente C.Y.M.S, por concepto de reparación del daño la cantidad y a favor de la menor de edad Y.N.M.S. al pago de la cantidad de \$86,196.07 (Son: Ochenta y seis mil ciento noventa y seis pesos 07/100 M.N.), misma cantidades que deberá actualizarse al momento de hacerse efectivas ante el Juez de Ejecución ante quien además las ofendidas podrá acreditar los gastos erogados por lo tratamientos a los cuales en su caso pudieran haber sido sometida para recuperar su salud y estado emocional consecuencia del daño sufrido, esto con la finalidad de no trasgredir el derecho que tiene la víctima del delito a una debida reparación del daño.” Se confirman los demás puntos resolutive. TERCERO:

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes. QUINTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de diciembre de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 30172

C. MANUEL JESÚS GONZALEZ GONZALEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 342/20-2021/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO,

PROMOVIDO POR **MARÍA SILVANO LANDERO EN CONTRA DE MANUEL JESÚS GONZALEZ GONZALEZ**, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

ACUERDO: Se tiene por presentada a MARÍA SILVANO LANDERO con el escrito y CD anexo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha veinte de octubre del presente año; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito con documento anexo en mención, para que consten como corresponda.

2).- Dado que, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce el domicilio actual de MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZALEZ; por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al antes mencionado por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, el auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: Se tiene por presentado a MARÍA SILVANO LANDERO, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, numero 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad capital, nombrando como su asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cedula profesional 7715284, y RFC. PEEM880620C10, con teléfono celular 981-104-96-80; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).-Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 342/20-2021/1F-I.

2).-Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo se reconoce la personalidad con que se ostenta a la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, toda vez que reúne los requisitos señalados por los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por MARÍA SILVANO LANDERO, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:-

Artículo 1°.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en

este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas

resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS

A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos MARÍA SILVANO LANDERO y MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.-

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para que en el término de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta

legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.--

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA

CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de

divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.--

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ no es para efectos de

inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARÍA SILVANO LANDERO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta”*-

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:-

a).- Se declara la separación de los cónyuges MARÍA SILVANO LANDERO y MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).-Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana MARÍA SILVANO LANDERO, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: de la copia certificada del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cincuenta y seis años de edad, asimismo, la actora no manifiesta que padezca de alguna enfermedad que la incapacite para trabajar, en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana MARÍA SILVANO LANDERO, no se encuentra en un estado de necesidad

que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, esta deberá realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de los hijos nacidos en el matrimonio que hoy se disuelve, toda vez que se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento anexada en la demanda, que han cumplido la mayoría de edad, y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal y forma correspondiente, en caso de necesita percibir alimentos por parte de sus progenitores.-

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a MARÍA SILVANO LANDERO, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.-

9).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis de este acuerdo túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZALEZ, en el domicilio ubicado en la calle Mensura, s/n, entre calle 18 y calle 3 de la colonia Lazaro Cardenas de esta ciudad capital, entregándole copias de traslado de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora del punto número seis con lo anterior para que en el término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibida que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).-Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en sus puntos uno y dos que a la letra versan:-

Artículo 1. La notificación de los acuerdos, sentencias y resoluciones emitidos durante la contingencia sanitaria y aquellos que quedaron pendientes antes de la suspensión de términos, que no se hubiesen podido practicar, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020. Dentro de este mismo plazo deberá regularizarse la devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales de origen, salvo que la falta de reactivación en las labores de éstos obstaculice el cumplimiento a la presente medida. Quedan exceptuados de lo anterior, los relativos a casos urgentes y prioritarios.

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a MARÍA SILVANO LANDERO y a MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZALEZ, sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello,

para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

11).-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).-Se le hace del conocimiento a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

- a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,
- b) Clave en el RFC del deudor con homoclave;

c) Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

Con la salvedad de que se le otorga el demandado MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que de contestación a la demanda.

3).- Se requiere a MANUEL JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, GÍRESE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, REMITIÉNDOLE EL DISCO COMPACTO, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.- LIC. HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, ACTUARIO DE ENLACE

INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 30056

C. JUAN SANTIAGO TALANGO CHAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 404/20-2021/1F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR ROSA ALICIA CHAN GONGORA EN CONTRA DE JUAN SANTIAGO TALANGO CHAN, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, el oficio número DJ10622/9412/2021.2S.4.1, remitido por JULIO CESAR MELÉNDEZ GARCÍA, COR. J.M. Y LIC., DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, mediante el cual remite los originales de los oficios número D.P.E. 1.0.2.2.1/12285/2021.P.A. y DV.1.0.4.1.3/2999/2021 de fecha cinco de octubre y veintiocho de septiembre del año en curso, en los cuales las direcciones de Prestaciones Económicas y de Vivienda de dicho Organismo, remiten información relacionada con JUAN SANTIAGO TALANGO CHÁN, con el escrito del Licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, asesor técnico de ROSA ALICIA CHAN GONGORA, con su escrito de cuenta, solicitando se decrete el domicilio ignorado de ROSA MARÍA LOPEZ CABRALES, realizándose la notificación publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, sirviéndose fijar el término para contestar la demanda, en consecuencia SE PROVEE.-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Como solicita el Licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, asesor técnico de ROSA ALICIA CHAN

GONGORA y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de ROSA MARÍA LOPEZ CABRALES, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a ROSA MARÍA LOPEZ CABRALES el acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Mismo acuerdo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Se tiene por presentado al LIC. CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CU asesor técnico de ROSA ALICIA CHAN GÓNGORA con su escrito de cuenta mediante el cual solicita señala domicilio donde pueden ser notificados ROSA MARÍA LÓPEZ CABRALES y JUAN SANTIAGO TALANGO CHAN, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que consten como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que se tiene por señalado el domicilio donde pueden ser notificados ROSA MARÍA LÓPEZ CABRALES y JUAN SANTIAGO TALANGO CHAN, Con fundamento con lo que establecen los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA.**-

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen,

en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de una menor, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales P.J.T.L. -

4).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.-

5).- Ahora bien, dado lo argumentado por ROSA ALICIA CHAN GÓNGORA en su demanda y siendo que todas las cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer el INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO y ADOLESCENTE y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’

...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce."

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González." -

Por lo que atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro

del presente caso se encuentran involucrados los derechos de la menor P.J.T.L., es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la menor P.J.T.L., en consecuencia de lo anterior se determina, provisionalmente, las siguientes medidas, mientras dure el procedimiento: -

I.- La menor P.J.T.L., queda provisionalmente bajo la guarda y custodia de su abuela paterna ROSA ALICIA CHAN GONGORA, conservando ambos padres la patria potestad.-

II.- En cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgara JUAN SANTIAGO TALANGO CHAN y ROSA MARÍA LÓPEZ CABRALES a favor de la menor P.J.T.L., quien es representada por su abuela paterna ROSA ALICIA CHAN GONGORA se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JUAN SANTIAGO TALANGO CHAN y ROSA MARÍA LÓPEZ CABRALES, de manera quincenal, porcentaje que deberán depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Poder Judicial del Justicia del estado.-

III).- Por lo que respecta a las convivencias de la menor P.J.T.L., con sus progenitores ROSA MARÍA LÓPEZ CABRALES y JUAN SANTIAGO TALANGO CHAN, se reserva de acordar conforme a derecho, hasta en tanto, sea emplazado el demandado.

6).- Emplácese a juicio a ROSA MARÍA LÓPEZ CABRALES y JUAN SANTIAGO TALANGO CHAN, la primera en el domicilio ubicado en la calle segunda privada de la calle cable, sin número entre la calle cable y granada de la colonia Polvorin, código postal 24060 de esta ciudad y al segundo de los nombrados en el domicilio ubicado en la calle Cholulu por 7 y carretera federal, sin número, colonia San Isidro, de la localidad de Seybaplaya, Campeche, código postal 24460, con entrega de las copias simples de traslado de la demanda debidamente cotejada de ley, para que en el término de **seis días hábiles**, comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere.

7).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden

público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado del VIRUS COVID-19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su deposición la atención en línea de acceso a través de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

8).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D. J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico: periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

4).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 08 DE NOVIEMBRE DE 2021.- LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-
Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Román Alberto Gala Hoil** -fallecido-.

En el expediente número **70/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Luci del Carmen Cima Burgos**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Román Alberto Gala Hoil** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante

el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día once de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Tomas Uc Basulto** -fallecido-.

En el expediente número **72/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Rosa María Chan May**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Tomas Uc Basulto comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día once de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de

Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **-George Humberto Jiménez Lara**

En el expediente número **73/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Alma Rosa Méndez Bolón**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido George Humberto Jiménez Lara comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 12 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Antonio Hernández Trujeque** -fallecido-.

En el expediente número **82/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Isabel Ceballos Moreno**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 18 de noviembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren

beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Antonio Hernández Trujque** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Alejandro Gabriel Soriano Martínez** -fallecido-.

En el expediente número **71/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María de Jesús Cardoso Romo**, en contra de la **Producciones Telemar S.A. de C.V.**, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Alejandro Gabriel Soriano Martínez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día once de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Sergio González Espinola** -fallecido-.

En el expediente número **98/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María Leticia Teresita López Espinola**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 26 de noviembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Sergio González Espinola** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de noviembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 26 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido - **Ramón Gilberto Can Collí** -

En el expediente número **99/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Deysi del Carmen González Vázquez**, en contra de **Refrimart de México S.A. de C.V.**, con fecha 30 de noviembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la

fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Ramón Gilberto Can Collí comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de noviembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 30 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

CONVOCATORIA 51/21-2022/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 364/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ARMANDO MARIN LOPEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE DICIEMBRE DEL 2021.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 52/21-2022/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 364/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **ARMANDO MARIN LOPEZ**, QUIEN FU VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO)

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE DICIEMBRE DEL 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. WENDY YANET MARIN CHI.- Rúbrica-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA 37/21-2022/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 64/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR SALVADOR GARCÍA BANDA, QUIEN FUE VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. SALVADOR GARCÍA DÍAZ.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 290/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de GUSTAVO AGUSTÍN BERRON LASTRA quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de diciembre del 2021.- ANA ELENA BERRON FERRER, ALBACEA .- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 3/21-2022/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 414/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) BALDEMAR JUNCO CARDENAS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RUBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 01/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 411//20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del C. BRAULIO JUNCO HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL

JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **LUIS FELIPE GARMEZ GOMEZ**, quien falleciera el día 17 de Marzo del **2020**, denuncia que hace la señora **ANA MARÍA DE JESUS GARMEZ GOMEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **26** de Noviembre del **2021**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44 . - Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **MAXIMO GONZALEZ DELGADO**, quien falleciera el día 06 de Febrero del **2021**, denuncia que hace el señor **FRANCISCO ALEJANDRO GONZALEZ BARBOSA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta

publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **26** de Noviembre del **2021**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor MANUEL JESÚS ARANABRITO, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor FERNANDO ULISES ROMERO ROMERO, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Acta Pública Número Quinientos nueve (509) otorgada ante Mí, de fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **JOSE ADALBERTO CANUL KU**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **CARLOS ALBERTO CANUL MARTINEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de

esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 07 de Diciembre del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL EDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rubrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos diecisiete (517) otorgada ante Mí, de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **RAQUEL EUGENIA PALMA CORCUERA**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **ROSA ANGELICA PALMA CORCUERA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 9 de diciembre del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **26 DE NOVIEMBRE 2021**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **ROGELIO SOSA OVANDO** TAMBIÉN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO **ROGELIO SOSA OBANDO**, ORIGINARIO DE TUXPAM. VERACRUZ, POR SU HIJO EL **SEÑOR ROGELIO SOSA HERNANDEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE

CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021.-
LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **24 DE NOVIEMBRE 2021**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **J. TRINIDAD PEREZ MARTINEZ**, ORIGINARIO DE LAS CAÑAS, MICHOACAN, POR SU HIJA LA **SEÑORA OLGA PEREZ AVALOS**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021.-
LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **06 DE DICIEMBRE 2021**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

DEL SEÑOR **HIGINIO CAUICH CAUICH**, ORIGINARIO DE CALKINI, CAMPECHE, POR SU HIJO EL **SEÑOR JUAN RAMON CAUICH POOT**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 06 DE DICIEMBRE DEL 2021.-
LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 459, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 9 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **DIEGO SANCHEZ COHUO TAMBIEN CONOCIDO COMO DIEGO SANCHEZ CAHUO** PRESENTADA POR SU **NIDIA YOLANDA RAMAYO RIVERO TAMBIEN CONOCIDA COMO NIDIA YOLANDA RAMAZO DE SANCHEZ** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICAA SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE DICIEMBRE DEL 2021.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.-

